

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 32
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00048-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **JORGE ANDRÉS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.701.240**, en nombre propio, contra la **IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.**, a través de su gerente y representante legal, doctor **FERNANDO H. BEDOYA HERRERA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, representada legalmente por el doctor **DIEGO HERNANDO SANTACRUZ S.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "HUV EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** en cabeza del gerente **IRNE TORRES CASTRO**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la doctora **MARÍA CRISTINA LESMES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **LUÍS CARLOS LEAL**. Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Luís Carlos Leal**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **NUEVA EPS** representada por la doctora **Silvia Patricia Londoño Gaviria** gerente regional suroccidente.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, el día 24/07/2023, tuvo un accidente de tránsito el cual le ocasionó un gran golpe en el rostro, sufriendo la pérdida de varios dientes, los cuales le quedaron atravesados y partidos, y por la gravedad del accidente fue trasladado a la Clínica Palmira S.A., donde le prestaron los servicios de urgencia.

Afirma que, para el día de los hechos la motocicleta en que transitaba se encontraba sin el SOAT, motivo por el cual fue atendido en la Clínica Palmira, a través del Adres, donde le sacaron varios dientes y le dejaron los partidos, dado que según ellos el problema estaba parcialmente resuelto, y debido a la complejidad de los demás procedimientos que le debían hacer tendría que pedir cita con odontología.

Indica que, acudió posteriormente a la clínica Palmira S.A., donde le manifestaron que dicha entidad de salud no cuenta con convenio con el Adres, y que no le pueden prestar la atención médica que requiere. Luego procedió a llamar al Adres, donde le manifestaron que la Clínica Palmira S.A., debía responder por su situación, pero en dicha clínica le reiteran lo ya dicho, además le indicaron que debe ir al HUV, que allá le prestan los servicios médicos que necesita.

Expresa que, se dirigió al HUV, donde expuso su caso y le dijeron que el Adres, casi no cubre ese servicio de odontología, por lo cual retornó a la clínica Palmira S.A., donde le volvieron a manifestar que ellos no lo atienden ya que no hay convenio con el Adres, y que no había nada que hacer.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a las entidades accionadas, realizar todos los procedimientos odontológicos requeridos.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica, expedida por la Clínica Palmira S.A. **2.** Licencia de tránsito. **3.** Formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Ministerio de la Protección Social. **4.**

Informe pericial de clínica forense, expedido por la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Palmira. **5.** Cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 15 de marzo de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 05 y 13.

A ítem **06** la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, indicó que, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, y revisando en histórico de atención a pacientes, el accionante siempre que ha requerido atenciones las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE.

Expresa que, en atención a los hechos y pretensiones del accionante trasladó el correo al área de la UBA del HUV, para su verificación y tramite, por ser el área encargada de asignar las citas de consulta externa del HUV, donde informan lo siguiente: "Actualmente en la plataforma de la EPS no se evidencian autorizaciones para nuestra entidad"

Afirma que, recae entonces en las EPS la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios, quienes no deben someterlos a demoras excesivas e injustificadas en la prestación de los mismos por razones administrativas, legales o contractuales. Termina solicitando ser exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela, igualmente plantea que se le ordene a la Nueva EPS S.A asumir la atención integral, emitiendo las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna del paciente.

A ítems **07 y 14** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisados los archivos de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali en su sistema SIGDEA y SIM, no encontraron solicitud o queja alguna de intervención o vigilancia en el proceso de la referencia por parte del accionante, además, en el análisis probatorio de la acción impetrada tampoco se haya soporte alguno de una solicitud radicada ante esa dependencia, por lo cual carece de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem 08 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado sus derechos fundamentales al actor.

A ítem 09 la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifestó que estando el afectado en estado activo en la NUEVA EPS S.A., como EPS, deberá ésta garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019

A ítem **10 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, manifestó que, de los antecedentes señalados y la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Indica que, dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que conforme a la normatividad transcrita se encuentra en cabeza de la IPS, por el Adres funcionaría como aseguradora de los vehículos no asegurados o no identificados, en ese sentido, conforme a los anexos remitidos con la acción de tutela de la referencia, se tiene que la IPS Clínica Palmira S.A., se encuentra asumiendo la atención de la víctima del accidente de tránsito, y dentro de los topes de cobertura SOAT, estos han sido cargados al Adres.

Afirma que, queda plenamente probado que no se encuentra a cargo de la Adres la prestación directa de ningún servicio de salud que se derive del accidente de tránsito; tampoco es necesario que el Adres disponga autorizar ningún procedimiento, remisión, insumo o medicamento, pues la clínica en virtud del principio de inmediatez que rige las atenciones derivadas de accidentes de tránsito, debe limitarse a prestar todo lo necesario o hacer las remisiones a que haya lugar conforme a la complejidad de las lesiones, y reclamar después de la atención ante quien corresponda.

Expresa que, conforme a lo descrito por el accionante, si en el presente evento se llegaran a superar los topes de cobertura SOAT, al pertenecer el afiliado a un régimen especial,

acorde al artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, se encontraría en cabeza de Nueva EPS la cobertura del servicio de salud que requiera el accionante.

Concluye manifestando que, de los hechos descritos por el accionante se puede comprobar una actuación temeraria por parte de la Clínica Palmira S.A., quien contrario a todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano está condicionando la atención en salud a una autorización o trámite administrativo que no es requerido, solicita negar el amparo solicitado y su desvinculación, y se module las decisiones que se profieran en el caso de acceder a lo solicitado.

A ítem **15** la **NUEVA EPS** manifestó que, como se puede evidenciar en los hechos de la demanda nunca el usuario solicitó la autorización de algún servicio a la Nueva EPS, por consiguiente esa EPS nunca se ha negado a gestionar los servicios que requiera el accionante

Indica que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de cita primera vez con odontología, se encuentran verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de esa entidad, y no conceder el tratamiento integral toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto.

La **IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **JORGE ANDRÉS CUELLAR**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe

precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, afectado en su salud por presentar diagnóstico de **S025 fractura de los dientes**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud**¹, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor JORGE ANDRÉS CUELLAR requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento odontológico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

principios rectores del Estado Social de Derecho².

3. Se observa como la EPS contestó que en forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de cita primera vez con odontología, se encuentran verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, empero nada se mencionó en concreto sobre la autorización y realización de la cita con el especialista en odontología, por eso su respuesta enviada no soluciona la situación del accionante. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante una paciente que no puede darse el lujo de esperar, lo cual implica la vulneración de sus derechos a la salud y a la seguridad social.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 16, esta instancia supo que al accionante le autorizaron cita con odontología, para el día 04/04/2024, en la Nueva EPS, además se indicó por parte de la esposa del accionante que antes no habían realizado el trámite ante la Nueva EPS, por cuanto no tenían conociendo, que ella tiene afiliado a su esposo en calidad de beneficiario.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

² Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;...**"

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada, pero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber al punto que no le han autorizado el tratamiento de odontología, siendo por tanto responsable la Nueva EPS, de la omisión en la prestación del servicio odontológico al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma. Que nada en este plenario, ni las respuestas allegadas el origen de la afectación en su salud dental del accionante, todo deriva de un accidente de tránsito, en virtud del cual le dieron atención de urgencias, pero no se le continuó la atención para obtener el restablecimiento de su salud dental, la cual hace parte del derecho a la salud propio de toda persona, en particular del accionante quien se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de beneficiario de su esposa tal como se desprende de la lectura de la historia clínica y de la constancia secretarial precedente.

5. Con relación al tema de la salud oral este despacho tiene en cuenta lo asentado por la Corte Constitucional en sentencia reiterativa **T-563 de 2013 M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo**. En dicha decisión se hizo recuento de varias decisiones previas, incluido un caso en el cual una persona perdió varias piezas dentales por razón de un accidente de tránsito. Así planteó esa corporación que la atención en salud odontológica en principio no hace parte del POS, hoy PBS, pero moduló la aplicación de norma correspondiente para señalar que en los eventos en que se involucra la afectación funcional y no solo estética, sí amerita conceder el amparo, siempre que se evalúe el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"4.1.5.3. En este sentido, el juez constitucional puede aplicar directamente la Constitución Política y ordenar el suministro de una prestación médica excluida expresamente del POS, cuando se verifica:

"a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;

b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;

- c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;
- d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico””

Bajo ese fundamento, se debe indicar con relación a la presente tutela que la historia clínica anexa al memorial de tutela sí reporta que producto de un accidente de tránsito el señor **JORGE ANDRÉS CUELLAR** de 40 años de edad sufrió múltiples lesiones, incluida la fractura dentoalveolar por el referida, es decir sí se afectó su salud en ese sentido y así persiste toda vez que no ha recibido atención odontológica posterior, por lo cual se deduce además que su función masticatoria se encuentra afectada. No obra información en este expediente indicativa de una forma alterna de solución para la afectación dental del afectado, a no ser accediendo al servicio odontológico brindado por su EPS.

En lo que hace referencia a su capacidad económica, acorde a la constancia secretarial precedente, se logró establecer a través de la esposa del afectado, que integran una familia de estrato socioeconómico popular. En efecto la dirección suministrada en el memorial de tutela indica que viven en la urbanización Buenos Aires de Palmira, donde pagan arriendo, tienen dos hijas menores de edad quienes estudian. La esposa trabaja seis horas al día y gana menos del mínimo, mientras que el esposo trabaja en labores de construcción, lo cual induce a pensar que su ingreso es variable, por eso no resulta razonable esperar que pueda directamente asumir el costo de la atención odontológica restaurativa requerida.

En lo que hace relación a la orden haya sido emitida por el médico tratante, en este asunto se entiende que se debe tratar de una orden dada por un odontólogo. Al ello se suma que según la historia clínica allegada, al ser dado de alta en el servicio de urgencias de la clínica Palmira, hace varios meses, salió con remisión a odontología y aún no ha sido atendido. Que durante el presente trámite se le ha programado cita para el 4 de abril, fecha que aún no se cumple y no se sabe si en verdad será atendido. Por eso en uso de la función preventiva y restaurativa contenida en el artículo 86 constitucional se dispondrá lo que se estime acorde a la necesidad del accionante.

6. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente de **40 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."³

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente." (Negrillas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es **S025 fractura dentoalveolar** (ver ítem 1, fls 7,8 historia clínica ingreso por urgencias), quien por tanto debe ser sometido con el especialista en odontología, no obedece a un capricho, ni involucra un aspecto meramente estético, sino que busca restaurar la salud dental en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud requerido.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Sentencia T-053 de 2009.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **JORGE ANDRÉS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.701.240**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar** a favor del señor **JORGE ANDRÉS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.701.240**, la cita consulta por primera vez con odontología general, además le cubrirá además el servicio de salud para restaurar, reemplazar las piezas dentales perdidas o partidas en el accidente de tránsito referido en el memorial de tutela (historia clínica item 1, fl 7).

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral** en salud que requiera y le fuere prescrita al paciente **JORGE ANDRÉS CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.701.240**, por razón de la patología **fractura y extracción de piezas dentales** derivada de un accidente de tránsito, referidas por el accionante para lo cual bajo su responsabilidad profesional el odontólogo adscrito a la red prestadora de servicios de la NUEVA EPS tomará las decisiones que sean necesarias para lograr la rehabilitación protésica a dicho paciente. Servicio que la mencionada entidad deberá autorizar dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la fecha en que le fuere radicada las ordenes de servicios respectivas, sin que la mencionada EPS pueda tomar represalias contra dicho profesional.

CUARTO: ORDENAR que además la atención en salud oral y autorizaciones antes mencionadas incluirán el suministro de medicamentos, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y continuidad del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que se consideren necesario para el restablecimiento de las piezas dentales afectadas en accidente de tránsito.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad a los demás funcionarios vinculados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de Palmira, oficina 206.

SEPTIMO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** por secretaría las piezas procesales pertinentes, a la Corte Constitucional acorde a su reglamento, para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e90ef72bc1832a9f11fd3db5a4a6bb75b6acc9da80d9108c42bc0da1d2bac9**

Documento generado en 02/04/2024 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>